



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 112-2013 - OSCE/PRE

Jesús María,

19 MAR. 2013

**SUMILLA:** El deber de imparcialidad e independencia conlleva al deber de revelar a las partes aquellos hechos o circunstancias que surjan durante la tramitación del arbitraje, y puedan afectar esa independencia o imparcialidad, lo que lleva a examinar hasta donde se extiende ese deber de información o revelación por parte del árbitro, debiendo proceder, en su caso, a comunicar todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre esa imparcialidad, dudas que puedan surgir no sólo en el árbitro desde un punto de vista subjetivo, sino también desde un punto de vista objetivo que pueda llevar a las partes a poner en duda esa imparcialidad o independencia.

#### VISTOS:

La solicitud de recusación del 19 de diciembre de 2012 (Expediente de Recusación N° R074-2012), formulada por el Consorcio Real contra el abogado Reynaldo Bustamante Alarcón (árbitro designado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL S.A.), los escritos de absolución presentados por el citado profesional y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL S.A. y, el Informe N° 021-2013-OSCE/DAA del 18 de febrero de 2013, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

#### CONSIDERANDO:

Que, el 12 de abril de 2007, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL S.A. (en adelante la “Entidad”) y el Consorcio Real (en adelante el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 089-2007-SEDAPAL para la “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el 7mo, 9no y 10mo sector de Villa El Salvador”, como resultado del Procedimiento Especial de Selección N° 0003-2007-SEDAPAL, por el monto de S/. 58'078,214.03 (Cincuenta y Ocho Millones Setenta y Ocho Mil Doscientos Catorce con 03/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 25 de mayo de 2012, el Contratista solicitó el inicio del arbitraje a la Entidad, designando como su árbitro de parte al abogado Orlando La Torre Zegarra<sup>1</sup>;

Que, por su parte, la Entidad contestó la solicitud de inicio del arbitraje mediante Carta N° 792-2012-EAL-FN de fecha 31 de octubre de 2012, designando como árbitro de parte al abogado Reynaldo Bustamante Alarcón<sup>2</sup>;

Que, el 19 de diciembre de 2012, el Contratista formuló recusación ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (en adelante el “OSCE”) contra el árbitro designado por la Entidad, el abogado Reynaldo Bustamante Alarcón;

<sup>1</sup> Información del expediente de designación de árbitros N° D231-2012 que obra ante el OSCE.

<sup>2</sup> Información del expediente de designación de árbitros N° D231-2012 que obra ante el OSCE.



*Que, mediante Oficios N° 6534-2012-OSCE/SAA y N° 6535-2012-OSCE/SAA, ambos de fecha 26 de diciembre de 2012, el OSCE corrió traslado de la recusación al árbitro recusado y a la Entidad, respectivamente, a fin que manifiesten lo conveniente a su derecho, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;*

*Que, con fecha 08 de enero de 2013, la Entidad absolvió el traslado de la recusación;*

*Que, con fecha 11 de enero de 2013, el árbitro recusado absolvió el traslado de la recusación y formuló sus respectivos descargos;*

*Que, las posiciones de los involucrados en la presente recusación son las siguientes:*

**a) Posición de la Parte Recusante (Contratista):**

*La recusación formulada por el Contratista en contra del árbitro designado por la Entidad, el abogado Reynaldo Bustamante Alarcón, se sustenta en los siguientes argumentos:*

- a) *Indican que recientemente tomaron conocimiento que el abogado Reynaldo Bustamante Alarcón mantendría una vinculación con la Entidad, en tanto habría sido designado por ésta como árbitro en varias oportunidades durante el año 2012 y años anteriores, como es el caso del arbitraje respecto al Contrato de Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Delicias de Villa y Anexos, ubicado en el Distrito de Chorrillos".*
- b) *En ese sentido, afirman que el árbitro recusado, al formular su declaración jurada de fecha 24 de octubre de 2012, no habría cumplido con declarar a las partes las diversas designaciones que habría recibido por parte de la Entidad en otros arbitrajes, lo cual transgrede el deber de veracidad e información y genera dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.*

**b) Posición de la Parte Recusada (descargos presentados por el árbitro):**

*El árbitro Reynaldo Bustamante Alarcón absolvió el traslado de la recusación formulada en su contra por parte del Contratista, formulando los siguientes descargos:*

- a) *Señala que, tanto en su aceptación como en su declaración jurada de fecha 24 de octubre de 2012, ha cumplido con informar que no mantiene algún tipo de vínculo personal, profesional o comercial con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores; y esa situación se mantendría, en tanto no tiene relación con las partes del arbitraje del cual deriva la presente recusación, incluyendo a la Entidad, que afecte su independencia e imparcialidad como árbitro.*
- b) *Sin perjuicio de ello, manifiesta que, antes de haber sido notificado por el OSCE de la recusación, el 07 de enero de 2013 procedió a informar tanto al Contratista como a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE los procesos arbitrales en los que fue designado como árbitro por la Entidad.*



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 069 38

19 MAR 2013

PATRICIA LANDO BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE

Res N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 112 - 2013 - OSCE/PRE

- c) Finalmente, indica que el hecho de haber sido designado por la Entidad en dichos procesos arbitrales no significa, en modo alguno, que exista vinculación con dicha parte. Asimismo, precisa que la totalidad de las designaciones han tenido lugar en el 2012, no correspondiendo ninguna a fecha anterior.

c) **Posición de la Contraparte en el arbitraje (Entidad):**

La Entidad absuelve el traslado de la recusación formulada por el Contratista en contra del árbitro Reynaldo Bustamante Alarcón, manifestando lo siguiente:

- a) El árbitro recusado no habría infringido el deber de información, pues el mismo carece de objeto cuando se trata de revelar hechos o circunstancias que son de conocimiento de las partes.
- b) No obstante, a manera de cumplir con las normas éticas, la Entidad comunica que designó al abogado Reynaldo Bustamante Alarcón como árbitro en el proceso arbitral seguido con el Consorcio San Felipe, a fin de dilucidar las controversias derivadas del Contrato N° 349-2009-SEDAPAL, el cual se encuentra en etapa de contestación de demanda.

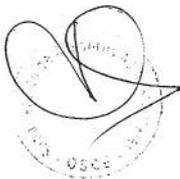
Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar el análisis de sus alcances, en razón del marco legal aplicable y los aspectos relevantes:

1. El arbitraje, según el convenio arbitral<sup>3</sup> acordado por las partes es de derecho, ad hoc<sup>4</sup> y nacional.
2. El marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la "Ley") su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante el "Reglamento"), la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572 (en adelante "Ley de Arbitraje")<sup>5</sup>, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del

<sup>3</sup> La parte pertinente de la Cláusula Décima Octava del Contrato N° 089-2007-SEDAPAL del 12 de abril de 2007, suscrito entre la Entidad y el Contratista señala lo siguiente: "(...) Los conflictos que no pudieran resolverse a través de conciliación o los que se resolvieran de manera parcial, deben someterse a un arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltos de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado y en la Ley General de Arbitraje (...)" (El subrayado es agregado).

<sup>4</sup> La parte pertinente del artículo 274° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM señala: "(...) Si en el contrato no se estipula que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá en un arbitraje ad hoc (...)"

<sup>5</sup> Según se observa del convenio arbitral previsto en la Cláusula Décima Octava del Contrato N° 089-2007-SEDAPAL del 12 de abril de 2007, el arbitraje se desarrollará de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado y la Ley General de Arbitraje (ésta última corresponde a la norma





Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética").

3. El punto controvertido de la presente recusación consiste en:

Determinar si el árbitro Reynaldo Bustamante Alarcón cumplió con efectuar de manera amplia, rigurosa y oportuna su deber de revelación en el arbitraje del cual deriva la presente recusación de modo que no se generen dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.

4. Considerando que la recusación se ha sustentado en el incumplimiento del deber de revelación y dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.

5. Sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, JOSÉ MARÍA ALONSO ha señalado lo siguiente:

"Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea" (Alonso, 2006: 98)<sup>6</sup>.

6. Del mismo modo, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, expresa:

"(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro.

(...)

Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implica favorecer a una persona perjudicando a otra.

(...)

Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...).

vigente en esa fecha, esto es, la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje). No se observa de los antecedentes, que las partes hayan pactado alguna modificación o variación a esta regulación del convenio arbitral.

<sup>6</sup> JOSÉ MARÍA ALONSO - Revista Peruana de Arbitraje - Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 112 - 2013 - OSCE/PRE

(...)

El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente.

(...)” (Fernández, 2010)<sup>7</sup> (El subrayado es agregado).

7. Sobre el particular, el artículo 282° del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”. Asimismo, el artículo 283° del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.

8. De otro lado, el deber de revelación, implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia (Alonso, 2008: 323)<sup>8</sup>.

En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>9</sup>.

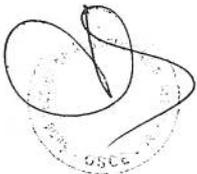
9. Por su parte, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación, señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza

7 JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje La Habana 2010- Publicado en http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html.

8 ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

9 El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. (http://www.ibanet.org/Publications/publications\_IBA\_guides\_and\_free\_materials.aspx) (El subrayado es agregado)





que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral” (Alonso, 2008: 324)<sup>10</sup> (El subrayado es agregado).

10. De otro lado, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con imparcialidad y autonomía<sup>11</sup>. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo así como por cualquier causal sobrevinida a la aceptación, precisando que cualquier duda respecto a si determinada circunstancia debe informarse o no, se resolverá a favor de la revelación<sup>12</sup>.

11. Sobre el particular, el artículo 5° del Código de Ética, dispone lo siguiente:

“Artículo 5°. Deber de información

En la aceptación al cargo de árbitro, éste deberá informar por escrito a las partes de las siguientes circunstancias:

(...)

5.5. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

(...)

5.7. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia.

(...)

La omisión de cumplir el deber de información por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva.” (El subrayado es agregado)

12. Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, el deber de revelación debe efectuarse en forma amplia y rigurosa, exigiéndose que el árbitro cumpla con informar las designaciones que le haya efectuado alguna de las partes en otro arbitraje. Asimismo, se distinguen claramente dos (2) momentos importantes respecto de los cuáles los árbitros designados deben cumplir con el deber de revelación:

- ❖ Con motivo de la aceptación a la designación como árbitro (que incluye informar circunstancias ocurridas con anterioridad al nombramiento) y,
- ❖ Con motivo de hechos sobrevinientes a la aceptación de su designación y durante el desarrollo de todo el arbitraje.

En ambos casos, debe primar un criterio de oportunidad para revelar tales hechos.

<sup>10</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”. En: *El Arbitraje en el Perú y el Mundo*, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje – IPA, 2008, p. 324.

<sup>11</sup> La parte pertinente del artículo 53° de la Ley establece que: “(...) Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía (...)”. (El subrayado es agregado)

<sup>12</sup> La parte pertinente del artículo 282° del Reglamento señala: “(...) Todo árbitro debe cumplir, al momento de aceptar el cargo, con el deber de informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de informar respecto de la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevinida a la aceptación (...) Cualquier duda respecto a si determinadas circunstancias deben o no revelarse, se resolverá a favor de la revelación que supone el cumplimiento del deber de información para con las partes (...)”.



HE COMPROBADO, PREVIO CO  
 QUE EL PRESENTE DOCUM  
 ES COPIA FIEL DEL ORIG  
 QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 REG. N° 009  
 19 MAR 2013  
 Patricia Landi Bullón  
 FEDATARIO - OSCE  
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/P

*Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado*

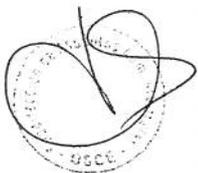
*Resolución N° 112-2013 - OSCE/PRE*

13. En el presente caso, el Contratista ha cuestionado que el árbitro recusado no haya informado al momento de su aceptación sobre los diversos procesos en los que ha sido designado como árbitro de parte por la Entidad; lo cual, a criterio de la recusante genera dudas sobre la independencia e imparcialidad de dicho árbitro.
14. Al respecto, debe considerarse que mediante documento s/n de fecha 24 de octubre de 2012, el árbitro Reynaldo Bustamante Alarcón con motivo de efectuar su aceptación al cargo, formuló su deber de revelación adjuntando una declaración jurada en la que señaló, entre otras cosas, que no tiene vínculo alguno con las partes y que no tiene impedimento para desempeñarse en el cargo.
15. Posteriormente, con fecha 7 de enero de 2013, el árbitro Reynaldo Bustamante Alarcón informó de manera detallada los siguientes procesos donde fue designado como árbitro por la Entidad:

**Tabla N° 01: Procesos arbitrales donde la Entidad designó como árbitro al abogado Reynaldo Bustamante Alarcón**

N° de Caso	Partes	Estado	Centro Arbitral
2338-2012-CCL	SEDAPAL S.A. / Consorcio Norte Pachacutec	No precisa	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
2372-2012-CCL	SEDAPAL S.A. / Consorcio Norte Pachacutec	No precisa	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
002-2012-CEAR-CAL	SEDAPAL S.A. / Galvao Engenharia S.A.	No instalado	Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
003-2012-CEAR-CAL	SEDAPAL S.A. / Galvao Engenharia S.A.	No instalado	Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
004-2012-CEAR-CAL	SEDAPAL S.A. / Galvao Engenharia S.A.	No instalado	Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
005-2012-CEAR-CAL	SEDAPAL S.A. / Galvao Engenharia S.A.	No instalado	Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
007-2012-CEAR-CAL	SEDAPAL S.A. / Galvao Engenharia S.A.	No instalado	Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
008-2012-CEAR-CAL	SEDAPAL S.A. / Galvao Engenharia S.A.	No instalado	Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
No precisa	SEDAPAL S.A. / Consorcio San Juan Macías	Archivado	OSCE
1340-2012-ADHOC	SEDAPAL S.A. / Consorcio San Felipe	En curso	OSCE

16. Conforme se observa, el señor Reynaldo Bustamante Alarcón ha informado el detalle de procesos arbitrales en los cuales fue designado como árbitro por parte de la Entidad, con fecha 7 de enero de 2013, esto es con posterioridad a la comunicación de su aceptación al cargo de fecha 24 de octubre de 2012 (casi tres meses después), lo que además no se condice con el criterio de oportunidad si consideramos que dos (2) de las designaciones





antes señaladas correspondían a hechos anteriores a su nombramiento como árbitro en el proceso del cual deriva la presente recusación como exponemos a continuación:

- Con fecha 10 de octubre de 2012, se instaló el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias entre SEDAPAL S.A. y el Consorcio San Felipe conformado por los señores Elvira Martínez Coco (Presidenta del Tribunal Arbitral), Luis Felipe Pardo Narváez (árbitro designado por el Consorcio San Felipe) y Reynaldo Bustamante Alarcón (árbitro designado por SEDAPAL S.A.), según datos del Expediente N° 1340-2012 que obra ante el OSCE.
- Con fecha 26 de setiembre de 2012, el señor Reynaldo Bustamante Alarcón aceptó el cargo de árbitro cuya designación la efectuara SEDAPAL S.A. para conformar el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias que seguía con el Consorcio San Juan Macías, según información contenida en el expediente de instalación N° 1463-2012 que obra ante el OSCE.

17. Conforme a lo indicado, el árbitro Reynaldo Bustamante Alarcón, con motivo de efectuar su aceptación al cargo, no cumplió con efectuar su deber de revelación en forma rigurosa y oportuna, máxime cuando existían hechos que resultaban anteriores a su designación como árbitro en el arbitraje del cual deriva la presente recusación, no pudiendo constituir una excepción a dicha obligación la circunstancia de que tales hechos hayan sido de conocimiento de una de las partes (la Entidad), toda vez que el deber de revelación impone una obligación "intuitu personae" al árbitro por cada arbitraje en que participa.

18. Considerando lo expuesto, el no haber efectuado su deber de revelación al momento de aceptar el cargo en forma rigurosa y oportuna, genera apariencia de parcialidad que, según el último párrafo del artículo 5° del Código de Ética, sirve de base para apartar al árbitro del proceso; por cuya razón, en relación al presente caso, la recusación contra el árbitro Reynaldo Bustamante Alarcón debe declararse fundada.

Que, por lo señalado y tomando en consideración el análisis efectuado, corresponde declarar **FUNDADA** la recusación formulada por el Contratista contra el abogado Reynaldo Bustamante Alarcón, árbitro de parte designado por la Entidad;

Que, el inciso i) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos, en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución del Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 009 9/9

19 MAR 2013

Magali B

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
12 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 112-2013 - OSCE/PRE

Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y, con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

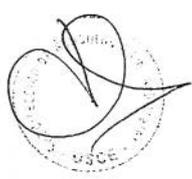
SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADA** la recusación formulada por el Consorcio Real contra el abogado Reynaldo Bustamante Alarcón, árbitro de parte designado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MAGALI ROJAS DELGADO  
Presidenta Ejecutiva

19 MAR 2013  
12:11 PM  
12:11 PM



# Resolución N° 315 - 2013 - OSCEPRE

El Presidente del Consejo de Administración del OSCEPRE, en uso de sus facultades, autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCEPRE a emitir el dictamen que se indica a continuación:

1.- El OSCEPRE, en el marco de sus competencias, tiene a cargo la gestión de los recursos humanos, lo que implica la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades. En este sentido, el OSCEPRE ha solicitado la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades, lo que implica la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades.

2.- El OSCEPRE, en el marco de sus competencias, tiene a cargo la gestión de los recursos humanos, lo que implica la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades. En este sentido, el OSCEPRE ha solicitado la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades, lo que implica la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades.

3.- El OSCEPRE, en el marco de sus competencias, tiene a cargo la gestión de los recursos humanos, lo que implica la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades. En este sentido, el OSCEPRE ha solicitado la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades, lo que implica la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades.

4.- El OSCEPRE, en el marco de sus competencias, tiene a cargo la gestión de los recursos humanos, lo que implica la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades. En este sentido, el OSCEPRE ha solicitado la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades, lo que implica la contratación de personal para el desarrollo de sus actividades.



Presidente Ejecutivo